



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 328-2010-GRC/GA/JPECP

EXPEDIENTE. : 1740-2010
INSTRUYE : JEFATURA DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC
ADMINISTRADO : FLOR DE MARÍA ARRUNÁTEGUI ALDANA

Callao,
19 NOV. 2010

VISTOS;

El Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP de 16 de octubre de 2008 interpuesto por el administrado Flor de María Arrunátegui Aldana mediante escrito signado con el registro HH RR N° 014220 de fecha 23 de julio de 2010, el Informe Legal N° N° 021-2010-GRC/GA/JPECP/RRN ; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el procedimiento instaurado por mérito de los actuados en el expediente, tiene por materia la instrucción del procedimiento administrativo de reversión, regulado mediante Ley N° 28703, y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 015-2006-VIVIENDA. De acuerdo a lo estatuido en los dispositivos legales mencionados, el trámite de la causa vista en sede administrativa importa la realización de una extensa etapa probatoria, la cual asegura el cumplimiento de los principios del debido proceso e imparcialidad, estableciendo, a consecuencia de ello, dos variables posibles al momento de resolver: i) se ordene la reversión al dominio del Estado de un predio destinado a vivienda ubicado en el Consolidado I del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, cuando se compruebe (acredite) con las pruebas actuadas que el adjudicatario, en su posición jurídica dentro de la relación contractual, ha incumplido con las condiciones resolutorias consignadas en la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación del predio de su propiedad; o ii) se reconozca el derecho de propiedad del adjudicatario, en la medida que acredite haber cumplido con las mencionadas condiciones.
2. Que, por mandato de las disposiciones legales contenidas en las normas glosadas, mediante la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP de 16 de octubre de 2008 se declara iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato; asimismo, se dispone anotar preventivamente y de manera preferente e indefinida, el procedimiento administrativo de reversión en la partida registral de los predios que potencialmente serán afectados por los efectos de tal procedimiento, en base a las condiciones que establece el contrato de adjudicación. Marcando dicho acto el inicio del procedimiento mismo; disponiéndose, a su vez, el ejercicio de la competencia de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec para la etapa de resolución contractual, por aplicación de lo dispuesto por el D.S. N° 002-2007-VIVIENDA.
3. Que, el administrado interpone Recurso de Reconsideración cumpliendo las condiciones necesarias de admisibilidad plasmadas en los artículos 206, 207 y 208 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), respecto a las facultades de contradicción, a los recursos administrativos y al recurso de reconsideración; constriñendo, de esta manera, a la autoridad instructora a admitirlo a trámite.



4. Que, con el Recurso de Reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó el primer acto modifique esa primera decisión en base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que la sustente, debiendo tener dicha prueba una expresión material sobre el hecho controvertido materia de pronunciamiento.
5. Que, los alegatos del administrado no hacen referencia a prueba documentaria alguna; sin embargo, señala que: (1) No tomó posesión del lote que le fue adjudicado debido a que la zona carecía servicios básicos. (2) Que su lote fue invadido por terceros.
6. Que, los fundamentos en los que se apoya el adjudicatario no resultan sólidos, por las siguientes consideraciones:
En cuanto al primer argumento; en el contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 el beneficiario declara expresamente tener conocimiento de la forma, ubicación y estado en el que se encontraba el terreno adjudicado, y se compromete, bajo pena de resolución contractual, a fijar en éste su residencia o domicilio habitual.
Sobre el segundo punto, no presenta documento que acredite lo manifestado.
7. Que, el administrado adjunta a su escrito de reconsideración copia de la cédula de notificación, copia del proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP y copia de su DNI. Documentos que no representan nuevas pruebas ni califican como medios probatorios suficientes para modificar la cuestionada resolución, pues los mismos sustentan hechos que no han sido discutidos, como son el acto de notificación, el proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP y la identidad del administrado.
8. Que, la competencia de esta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 28703, concordado con lo estatuido por lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, publicado el 11 de enero de 2007. Estando a la designación del Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec efectuado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 124, modificada por el Resolución Ejecutiva Regional N° 127, ambas de fecha 07 de abril de 2010; concordada con el Artículo Segundo literal b. del Decreto Regional N° 003-2005-Región Callao-PR, con las facultades y competencias delegadas mediante los dispositivos legales glosados, esta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Flor de María Arrunátegui Aldana contra la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de 16 de octubre de 2008.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al impugnante y demás sujetos del procedimiento, de haber éstos, la presente resolución para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



FANNY GUZMÁN ALARCÓN

Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec